



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00872-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO- NIT No 802.022.275-2
DEMANDADO: MERCADO DE HERRERA FRANCIA -CC No 22.631.535 y
SILVERA MAZCO JULIO- CC No 7.461.228

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial de fecha 26 de febrero de 2024, en el cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de marzo de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe y considerando que la apoderada del demandante presentó un escrito en el que en su nombre solicita se acepte el desistimiento de la demanda, se termine el proceso ordenando su archivo y se ordene el levantamiento de la medida decretada aun cuando no se ha inscrito, así como la no condena en costas, escrito que culminan renunciando a términos, se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. A efectos de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al Art. 314 del Código General del Proceso, que establece:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el caso que nos ocupa, el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el cual reposa en el expediente.

CLRC



Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los Arts. 314 a 316 del C.G.P. a saber: 1) Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y 2) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa que le fue otorgada en poder que reposa en el expediente.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de las pretensiones demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta agencia judicial ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las partes han convenido que no haya condena a la parte demandante, razón por la cual se accederá a ello, es decir no habrá condena en este sentido.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, DECLARAR terminado el presente EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO contra MERCADO DE HERRERA FRANCIA y SILVERA MAZCO JULIO, por desistimiento.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Oficiase al respecto.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98253576e382d42b7f86c4bbd49a42d0b2037d8c3b6c5dac37e5bdf24dc09a1**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>